

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 36 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 20 pesetas al año.

Particulares, 20 pesetas al año y 10 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

JEFATURA DEL ESTADO

L E Y

El decreto de diez y ocho de Noviembre de mil novecientos treinta y seis, sobre creación del Comité de Moneda Extranjera, y el decreto-ley de catorce de Marzo de mil novecientos treinta y siete y disposiciones concordantes, sobre cesión de divisas, oro en pasta o amonedado y títulos extranjeros o españoles de cotización internacional, han sido cumplidos, por modo general, en forma que manifiesta claramente una notoria colaboración ciudadana en ramo tan importante para la guerra.

Ello no excluye la necesidad jurídica de establecer un sistema punitivo que caiga sobre los infractores para reparar el orden vulnerado. Y si bien es cierto que en la ordenanza de veintinueve de Mayo de mil novecientos treinta y uno y en el decreto-ley [citado se consignaban ya normas penales y, aún procesales, no lo es menos que la experiencia aconseja un perfeccionamiento de dichas normas, que no en vano se han referido a materia hartó nueva y, por ende, de escasa tradición en nuestro derecho.

Es menester, en primer lugar, precisar las figuras delictivas, según la pauta que los hechos señalan en constante alteración de las previsiones que pudieran hacerse. Urge, también, introducir unidad en la definición genérica de los hechos delictivos y en la jurisdicción que de los mismos haya de conocer, cosas ambas que al presente se rigen por calificaciones y prescripciones diferentes.

Lograda la unidad de referencia, no podría olvidarse que, junto a los delitos de contrabando monetario, el decreto-ley de nueve de Noviembre

de mil novecientos treinta y seis creó la figura punible del atesoramiento de plata. De esta manera, coexisten dos especies de un mismo género delictivo, por donde la unidad de doctrina legal y de jurisdicción no sería completa, si no se comprendieran en el presente texto uno y otro aspecto con un afán sistemático, teniendo en cuenta, además, que la absorción de moneda fraccionaria de bronce y de cuproniquel, que producen los territorios liberados por virtud del estado de penuria en que salen del dominio marxista, origina un enrarecimiento en la circulación, que es, a la vez, causa, por reacción psicológica, de ulteriores atesoramientos de estas monedas, merecedoras de correctivo.

El logro completo del fin que esta ley persigue, exige, además, una integración en ella de los actos de retención de papel moneda enemigo, que el decreto de veintisiete de Agosto pasado ordenó retirar, y de aquellos otros que, en lo porvenir, puedan darse, sobre moneda que el Estado prive de curso legal.

Iniciado el camino de una revisión del derecho estatuido sobre los delitos monetarios, parece obligado prescribir un mínimo de normas relativas al periodo prejudicial de investigación, esclarecimiento y detención de los presuntos responsables.

Por todo ello, es de conveniencia pública la promulgación de la presente ley que, tendiendo a resolver los puntos aludidos en concordancia con las exigencias de la guerra, establece las garantías de previa definición de las figuras delictivas y de procedimiento, sin menoscabo de la justicia rápida y ejemplar por virtud del funcionamiento de una especial Jurisdicción.

En su virtud, dispongo:

TITULO PRIMERO

De la parte penal

Artículo primero. En virtud de la presente ley, se reputarán delitos de contrabando monetario las acciones y omisiones siguientes:

Primero. No declarar, en los plazos y condiciones prescritos por la Administración, el oro, divisas y títulos comprendidos en el decreto-ley de catorce de Marzo de mil novecientos treinta y siete.

Segundo. Realizar o gravar bienes o derechos declarados, de los aludidos en el apartado anterior, sin consentimiento del Ministerio de Hacienda.

Tercero. No depositar en el lugar prescrito, no ceder, o no poner a disposición del Estado, con infracción de lo ordenado por la Administración, el oro, divisas o títulos mobiliarios comprendidos en el decreto-ley de catorce de Marzo de mil novecientos treinta y siete.

Cuarto. Realizar importaciones en España, contra pesetas, que encubran repatriaciones de capitales que, por las normas vigentes, debieran haber sido declarados, cedidos o puestos a disposición del Estado.

Quinto. No ceder al Comité de Moneda Extranjera dentro de los ocho días siguientes a su adquisición, las divisas procedentes de exportaciones, rentas mobiliarias e inmobiliarias, remuneraciones de servicios y obras y, en general las que deriven de cualquier acto a título oneroso o lucrativo. El plazo de los ocho días se contará a partir de la fecha en que el adquirente reciba el cheque, abono en cuenta, título o documento que le constituya en poseedor de las divisas. Se exceptúan de lo dispuesto en el presente apartado, las exportaciones hechas en compensación autorizada con mercaderías extranjeras a importar en España.

Sexto. Exportar mercaderías pactando el reembolso en pesetas.

Séptima. Ocultar a la Administración parte del valor que le deba ser declarado, depositado, cedido o puesto a su disposición por virtud de las normas en vigor.

Octavo. Obtener créditos en divisas sin previa autorización del Comité de Moneda Extranjera.

Noveno. Falsear, por exceso, el importe de las obligaciones con el exterior.

Décimo. Obtener divisas del Comité de Moneda Extranjera, para pagos exteriores de todo género, mediante alegación de causa falsa, o, aplicar las divisas obtenidas a fines distintos de los alegados.

Undécimo. Exportar monedas extranjeras, billetes de Banco extranjeros, cheques, letras, pagarés, efectos, resguardos de depósito o títulos relativos a divisas, salvo que mediare autorización competente. Se exceptúa la salida de billetes extranjeros, cheques o documentos cedidos por el Comité de Moneda Extranjera, o de cuenta de éste.

Duodécimo. Exportar monedas españolas de oro, plata, cuproniquel o bronce; billetes del Banco de España, cheques, letras, pagarés, efectos, resguardos de depósito o títulos relativos a pesetas. Se exceptúan las operaciones que puedan realizar los organismos del Estado.

Décimo-tercero. Introducir en territorio nacional, sin permiso de autoridad competente, monedas españolas de plata, cuproniquel o bronce, billetes del Banco de España, cheques, letras, pagarés, efectos, resguardos de depósito o títulos relativos a pesetas. Se reputará que no constituye delito la introducción en territorio nacional de cuanto en este apartado se enumera, si se hiciere declaración ante la Aduana y, sin perjuicio de la retención que proceda, para dar efecto a la prohibición de entrada. La entrada por los frentes, fronteras o puertos de billetes del Banco de España que lleven consigo los evadidos de zona enemiga, continuará sometida a las prescripciones de la orden de diez de Julio de mil novecientos treinta y siete y disposiciones complementarias. La introducción en territorio liberado de valores mobiliarios que estén comprendidos en la orden de primero de Abril de mil novecientos treinta y ocho, seguirá regulada por lo establecido en la mencionada disposición.

Décimo-cuarto. La apertura de créditos en pesetas a residentes en el extranjero, o a residentes en España por cuenta o con garantía de residentes en el extranjero, sin mediar autorización del Comité de Moneda Extranjera.

Décimo-quinto. La cesión a favor de residentes en el extranjero de créditos en pesetas, sin mediar autorización del indicado Comité.

Décimo-sexto. Los ingresos y abonos de pesetas en cuentas de residentes en el extranjero y la movilización del saldo de dichas cuentas, sin autorización del expresado Comité.

Décimo-séptimo. Los pagos en pesetas por cuenta de residentes en el extranjero, sin mediar autorización del Comité citado.

Décimo-octavo. La venta de inmuebles sitos en España, títulos mobiliarios españoles o la participación en Sociedades españolas no anónimas, otorgada a favor de residentes en el extranjero, mediante precio en pesetas y sin autorización del Comité de Moneda Extranjera.

Décimo-noveno. Las cesiones de cantidades en pesetas, bienes o derechos sitos en España, a cambio de adquirir bienes o derechos sitos en el extranjero, sin consentimiento del referido Comité.

Vigésimo. El comercio o tenencia de moneda metálica española que hubiere sido privada de curso legal, sin perjuicio de lo prevenido, con relación al oro amonedado, en el decreto ley de catorce de Marzo de mil novecientos treinta y siete.

Vigésimo-primer. El comercio o tenencia de billetes del Banco de España que se reputan puestos en curso por el enemigo después del diez y ocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, y, en general, de cuanto papel moneda enemigo comprende el decreto de veintisiete de Agosto último, que preceptuó su retirada. No obstante, se reputará lícita la tenencia mientras no hayan transcurrido los plazos de entrega fijados en dicho decreto.

Vigésimo-segundo. Cuantos actos, relacionados con el ramo de divisas, sean prohibidos en lo sucesivo por orden del Ministerio de Hacienda, que habrá de insertarse en el *Boletín oficial* del Estado.

Artículo segundo. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderán en vigor las normas relativas a excepciones que se contienen en el decreto-ley de catorce de Marzo de mil novecientos treinta y siete.

Artículo tercero. Se reputará delito de atesoramiento monetario la posesión de monedas metálicas españolas dotadas de curso legal, sean de plata, cuproniquel, bronce u otras aleaciones que en lo porvenir se puedan adoptar, en cantidad superior a la que en circunstancias normales justificarian la situación y, en su caso, los negocios del tenedor.

Artículo cuarto. Son responsables de los delitos monetarios: los autores, los cómplices y los encubridores. Para determinar el concepto en que sean responsables las personas a quienes se imputen delitos monetarios, se observarán las reglas establecidas en el Código penal.

Artículo quinto. Cuando las personas obligadas a declarar, ceder, depositar o poner a disposición del Estado, oro, divisas, títulos, bienes o derechos, fueren menores o incapaces, la omisión delictiva será imputable a quienes sobre ellos tuvieren la patria potestad o el ejercicio de la tutela. Las omisiones delictivas de bienes o derechos pertenecientes a la mujer casada, que deban ser declarados o entregados, se imputarán al marido cuando éste tuviere la administración de aquellos. Si dichas omisiones se produjeran en sucesiones *mortis causa*, sin haberse practicado toda-

via adjudicación de bienes, la responsabilidad recaerá sobre los albaceas o administradores judiciales, y, si se trata de sucesiones testadas sin designación de albaceas, sobre los herederos.

Artículo sexto. La apreciación de las eximentes se hará por el Juez, ateniéndose a los preceptos del Código penal.

La apreciación de las atenuantes y agravantes la realizará el Juez, según los preceptos de dicho Código, o, simplemente, según los dictados de la conciencia en función de las peculiaridades que concurren en cada caso.

Artículo séptimo. A los autores de delitos monetarios se les sancionará con multa, que podrá llegar hasta el décuplo del importe del contrabando o del atesoramiento, y, si el Juez lo estimare justo, con la adición de prisión hasta el máximo de tres años.

Siempre que sea posible, y con independencia de las penalidades anteriormente prescritas, el Juez acordará el comiso de las cantidades o efectos que constituyan la materia del delito.

El máximo de las penas que podrán imponerse a los cómplices y encubridores se fija, respectivamente, en la mitad y en la cuarta parte de los máximos aplicables a los autores.

El Juez gozará de libre arbitrio para imponer las penas que deriven de la presente ley, con la única limitación de no exceder los máximos prefijados.

Artículo octavo. Cuando figuren como responsables de los delitos monetarios elementos directivos o empleados de Bancos, establecimientos de crédito, Sociedades o personas jurídicas en general, por actos u omisiones realizados en el desempeño de su función, responderá siempre con carácter subsidiario la entidad a que pertenezcan del pago de la multa exigida.

Si por insolvencia económica del condenado o de los que en su defecto deban responder conforme al párrafo anterior, no pudiera hacerse efectiva la multa impuesta, sufrirá aquél prisión subsidiaria, sin mengua de la prisión que como pena principal pueda imponerse, a razón de un día por cada diez pesetas que de la multa queden insatisfechas.

En ningún caso excederá la prisión subsidiaria el límite de un año de privación de libertad.

Artículo noveno. En los casos de notoria importancia, en que por rebeldía voluntaria del inculpado no pudieran hacerse efectivas las sanciones impuestas, el Gobierno podrá acordar la privación de la nacionalidad española.

Artículo décimo. Las multas que se impongan a consecuencia de la presente ley no serán condonables en ningún caso.

Artículo undécimo. Las cantidades y efectos decomisados y las multas impuestas por virtud de esta ley, se ingresarán en el Tesoro público.

El Ministro de Hacienda podrá acordar la concesión de premios a los denunciantes, investigadores y aprehensores en cantidades que, globalmente, no excedan durante el ejercicio económico del cincuenta por ciento de las multas ingresadas.

TITULO SEGUNDO

De procedimiento

Artículo undécimo. Los expedientes de investigación de hechos sancionados por esta ley se iniciarán de oficio o en virtud de denuncia.

La acción para denunciar los delitos monetarios es pública, y el escrito de denuncia podrá presentarse ante cualquier autoridad española civil o militar que expedirá recibo y cursará el escrito al Comité de Moneda Extranjera o a la Delegación provincial de Orden público según las reglas de competencia que se establecen en los dos artículos siguientes.

Artículo décimo-tercero. Los expedientes de investigación y esclarecimiento de los delitos de contrabando monetario, con excepción de los comprendidos en los números veinte y veintiuno del artículo primero, serán incoados por la Administración del Comité.

A este fin, el Ministerio de Orden público, a propuesta del Ministerio de Hacienda, adscribirá a dicho organismo los funcionarios necesarios del Cuerpo de Investigación y Vigilancia. Sin perjuicio de esta colaboración, la Administración del Comité podrá requerir directamante el concurso de las Aduanas, Servicios ordinarios de policía, Delegaciones de Hacienda y, en general, la cooperación de las autoridades civiles y militares.

Los funcionarios del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, adscritos al Comité de Moneda Extranjera, tendrán facultad de practicar detenciones cuando, a su juicio, o al de la Administración del Comité, concurren indicios de responsabilidad sancionada por la presente ley. De toda detención practicada deberá darse cuenta, en término de cuarenta y ocho horas, al Juzgado que se instituye por el artículo décimo quinto, debiendo dicho Juzgado, en las cuarenta y ocho horas siguientes al conocimiento del hecho, confirmar o revocar la detención.

Los funcionarios a que se refiere el párrafo anterior y los propios del Comité, o los que el Comité requiera por virtud de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo podrán practicar registros y examinar contabilidades, previa deci-

sión de la Dirección del Comité de Moneda Extranjera.

Artículo décimo-cuarto. El Ministerio de Orden público, por medio de sus Delegaciones provinciales, cuidará de investigar los delitos de atesoramiento y los de contrabando comprendidos en los números veinte y veintiuno del artículo primero, instruyendo al efecto los oportunos expedientes.

Los funcionarios encargados de este servicio estarán a lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo anterior en lo relativo a detenciones y registros, con exclusión de las facultades que en los mismos se conceden al Comité de Moneda Extranjera, que se entenderán vinculadas al Servicio Nacional de Seguridad. No obstante, ningún registro podrá ser realizado en las cajas de los establecimientos de crédito, a los efectos de lo dispuesto en este artículo, sin previa autorización del Servicio Nacional de Banca.

Artículo décimo-quinto. Se crea por la presente ley el Juzgado de delitos monetarios, con facultad exclusiva y excluyente de conocer y fallar los expedientes que refiriéndose a actos definidos en los artículos primero y tercero, remitan a su competencia la Administración del Comité de Moneda o el Ministerio de Orden público. Dicho Juzgado se compondrá de un Juez, un Secretario y el personal auxiliar necesario, dependiendo, en lo gubernativo, del Ministerio de Hacienda.

El nombramiento del Juez se acordará libremente por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda.

Artículo décimo-sexto. El Juez gozará de libertad procesal absoluta, con la única limitación de no condenar al que no fuere oído, salvo que mediare declaración de rebeldía. A estos efectos si el paradero de los presuntos responsables fuese ignorado, se les citará por edicto publicado en el *Boletín oficial* del Estado, requiriendo la comparecencia en el término máximo que el Juez fije. Transcurrido sin efecto el término fijado por el Juez, se declarará la rebeldía.

En virtud de la libertad procesal establecida en el párrafo anterior, el Juez podrá ordenar a la Administración del Comité o al Servicio Nacional de Seguridad, según la clase de delito, la práctica de nuevas diligencias o pruebas, o realizarlas por sí mismo. En todo caso, el Juzgado dejará constancia en el expediente de cuantas actuaciones promueva o realice con anterioridad al fallo.

Artículo décimo-septimo. Los expedientes remitidos al Juzgado, deberán ser fallados en el plazo máximo de sesenta días, contados a partir

de la fecha de entrada del expediente en el Juzgado.

Artículo décimo-actavo. La sentencia del Juez se redactará en la forma determinada por la ley de Enjuiciamiento Criminal.

La sentencia se reputará firme en los siguientes casos:

a) De absolución.

b) De condena, por delito cuya materia sea de cuantía inferior a diez mil pesetas o divisas equivalentes a esta cantidad, valoradas en pesetas al cambio oficial más alto.

Si la sentencia fuese condenatoria y se refiriese a suma mayor que la especificada en el párrafo anterior, sólo adquirirá carácter firme por el transcurso de los ocho días siguientes a la notificación a los interesados, sin que éstos hagan uso del recurso que concede el artículo veinte.

Artículo décimo-noveno. Se instituye por la presente ley el Tribunal de delitos monetarios que, dependiendo del Ministerio de Hacienda en en lo gubernativo, se constituirá así:

Presidente: el Jefe del Servicio Nacional de lo Contencioso del Estado.

Vocales: un Jefe del Cuerpo jurídico del Ejército o de la Armada y un Magistrado de la carrera judicial.

Asistirá al Tribunal un Secretario y el personal auxiliar necesario. Los Vocales serán designados en decreto acordado por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda.

Artículo vigésimo. El Tribunal de delitos monetarios conocerá y fallará los recursos que se interpongan contra las resoluciones condenatorias del Juzgado en asuntos de cuantía superior a diez mil pesetas. El recurso se presentará en el Juzgado, que deberá elevarlo al Tribunal junto con el expediente de su razón, en término de tres días. El Tribunal sustanciará el recurso con libertad procesal absoluta dictándose sentencia antes de los treinta días siguientes a la fecha de interposición. Contra la sentencia no se dará recurso alguno.

Disposición transitoria

Los procedimientos en curso a la publicación de la presente ley, por infracciones cometidas en relación con su materia, se sustanciarán y fallarán por los organismos que fueren competentes con anterioridad a la publicación de la misma, los cuales deberán aplicar las prescripciones contenidas en ella, en cuanto resulten beneficiosas para los culpables.

Disposiciones finales

Primera. Queda autorizado el Ministerio de Hacienda: a) Para dictar las disposiciones con-

venientes al cumplimiento de lo establecido en los preceptos anteriores. b) Para excluir, mediante orden ministerial, de carácter general, una o varias figuras de delito de las definidas en el presente texto. c) Para extender el delito de atesoramiento a los billetes del Banco de España. d) Para crear un régimen de excepción a las Sociedades españolas que tengan la totalidad de sus negocios en el extranjero, en cuanto las prohibiciones implícitas en el artículo primero de esta ley resultaren inconvenientes al interés nacional. e) Para prorrogar, con carácter excepcional, los plazos marcados en el título segundo, cuando mediare causa atendible.

Segunda. Se considerarán supletorios de la presente ley, siempre que no contradigan lo establecido en la misma, el Código penal y la ley de Enjuiciamiento criminal.

Tercera. Se entenderán sin efecto los preceptos contrarios a lo dispuesto en el precedente texto, el cual entrará en vigor a los quince días de su inserción en el *Boletín oficial* del Estado. No obstante, durante los treinta días siguientes a la referida inserción, podrá repatriarse, sin constituir delito, moneda española de bronce y cupro niquel. Lo establecido en la presente disposición no enerva los efectos de la amnistía regulada por la ley de esta misma fecha.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Burgos a veinticuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO. (B. O. del E. del día 30.)

CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL DUREO

Expropiaciones

Término municipal de Soria en su pertenencia Pinar Grande

En el expediente de expropiación forzosa relativo al expresado término municipal, motivado por las obras de construcción del pantano de la Cuerda del Pozo, se ha fijado la fecha del 16 del actual y hora de las diez, para efectuar el pago del expediente adicional de expropiación de los inmuebles ocupados a la Mancomunidad de Soria y 150 pueblos de su Tierra.

El pago tendrá lugar en la casa consistorial de Soria, con sujeción a las normas y formalidades que previenen los artículos 38 al 41 de la ley de Expropiación forzosa y 62 al 66 del reglamento para su aplicación.

A continuación del pago se procederá a tomar posesión de los bienes expropiados, que se dará por el Alcalde al representante de este organismo oficial.

Si por incomparecencia del interesado o cualquier otra causa no pudiera hacerse efectivo el

importe de la tasación, se depositará en la Caja de la Administración económica de la provincia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley de Expropiación y 66 de su reglamento a los efectos que en los mismos se previenen.

Lo que de orden del Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Duero se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento de aquellos a quienes afecta.

Valladolid 1.º de Diciembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, Francisco Bar-dán. 3520

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Para cumplimiento de lo ordenado en decreto de 19 de Noviembre (B. O. del día 25), esta Jefatura provincial acuerda:

1.º Abrir en esta provincia un periodo de entregas voluntarias de trigo, extensivo a todos los tenedores, durante el cual y sin limitación de plazo por el momento, regirán las siguientes condiciones de precio de compra:

a) Los productores de trigo cuya cantidad disponible para venta según declaración C-1 sea inferior a 100 Q. M. y entreguen al Servicio Nacional del Trigo *la totalidad de los que declararon o la partida que como resto de ventas anteriores posean*, tendrán derecho a recibir el precio máximo de tasa; es decir, el correspondiente al mes de Junio de 1939 para la variedad que vendan.

Para estos el pago se realizará al contado.

b) Los tenedores y productores que declararon disponible para venta cantidad superior a 100 Q. M. y que ofrezcan, en total o en una parte por vagones completos de 10.000 kilos, se les tarificará sus entregas de trigo al precio de tasa del mes en que deseen cobrar el importe del primer plazo, *extendiendo el oportuno contrato AC-1*.

Si la oferta y entrega fuese de varios vagones y quisieran percibirse sus importes escalonadamente, se fraccionarán las compras extendiéndose los correspondientes contratos por vagones completos con los vencimientos de cobro que elija el vendedor.

Tendrá el mismo derecho de mejor precio que la oferta por vagón, el resto de la partida que no totalizando vagón completo, forme parte de la existencia declarada disponible para venta superior a 100 Q. M.

Para los declarantes o tenedores en 1.º de Noviembre de más de 20.000 kilos, es condición precisa haber hecho la entrega del cupo del 20 por 100 acordado por la Delegación de Nacional

para el mes de Noviembre, y los que no lo hubiesen hecho antes del 1.º de Diciembre, lo harán obligatoriamente antes de acogerse a los beneficios de esta circular, aplicándose a dicho porcentaje el precio de Noviembre.

Por último se repite nuevamente que no se establece de momento limitación de plazo de la vigencia de esta circular.

Soria 10 de Diciembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Jefe provincial. 3584

SUBCOMISION REGULADORA DE LA PRODUCCIÓN DE FRUTOS SECOS «RAMA ALMENDRA»

Delegación de la 3.ª Zona.—Aviso

Se pone on conocimiento de todos los poseedores de almendra, que el plazo y precios que se fijaban en el anuncio de esta Delegación de 23 de Septiembre, se prorrogan hasta que nuevamente se anuncie su caducidad.

También se recuerda que queda prohibida la circulación por ferrocarril y carretera de toda partida de almendra tanto en cáscara como en pepita, que no vaya provista de la correspondiente guía expedida por la Alcaldía del punto de procedencia.

Para trasladar almendra fuera de la provincia de origen, es indispensable que la anterior guía vaya visada por la Delegación en Castellón o por su representante en Zaragoza.

Cuando la almendra vaya destinada a los almacenistas del Estado, basta la guía de la Alcaldía.

Los infractores de esta disposición serán sancionados con el decomiso de la mercancía cuyo importe se entregará al Sr. Gobernador civil de la provincia en que se efectúe el decomiso, el cual por su parte exigirá las responsabilidades que estime oportunas.

Igualmente se advierte a los almacenistas y descascaradores, y en general a todos los tenedores de más de cinco mil kilos de almendra en cáscara o dos mil en pepita, que con arreglo a lo dispuesto en los artículos 3.º y 4.º de la orden del 8 de Octubre (*Boletín del Estado del 9*), deben presentar a esta Delegación un parte semanal del movimiento de sus existencias y poner a disposición de esta Delegación el 90 por 100 de las mismas a los precios oficiales antes mencionados.

El incumplimiento de esta orden se considerará como delito de confabulación y negligencia, en detrimento de los intereses del Estado que anima el glorioso Movimiento Nacional.

También incurrirán en el citado delito los tenedores de almendra que no la hayan declarado antes del 20 del actual, o aquellos cuyas declaraciones pueda comprobarse que no se ajustan a la realidad.

Los Sres. Alcaldes darán a este aviso la mayor publicidad posible por medio de bandos.

Castellón 6 de Diciembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Delegado, Luis Ros de Ursinos.

Número de Orden	AYUNTAMIENTOS	S U B S I D I O S D I A R I O S												Importe mensual — Pesetas				
		0'50	1	1'50	2	2'50	3	3'50	4	4'50	5	5'50	6		6'50	7	Total	Importe diario — Pesetas
342	Villaverde del Monte.....			1												1	1 50	45
343	Vinuesa.....	1	4	3	4				2							18	37	1110
344	Vizmanos.....	3	1	4		2										10	13 50	405
345	Vozmediano.....		1	3	1	4	1									11	24	720
346	Yanguas.....	1	3	3	1											8	10	300
347	Yelo.....		1	1	1				1							4	8 50	255
348	Zayas de Torre.....		1	1												2	2 50	75
148	Gallinero.....		2	3												5	6 50	195
67	Buberos.....		1			1										2	3 50	105
249	Rebollo de Duero.....		4													4	4	120
254	Retortillo de Soria.....			1												1	1 50	45
	Sumas.....	210	800	628	548	298	314	63	162	19	60				4	3148	6020	180600
	Importe.....	105	800	942	1168	745	942	220 50	648	85 50	300				28		6020	180600
	<i>Provincia de Guadalajara</i>																	
2	Ablanque.....		2	1	4				1							10	21 50	645
3	Adobes.....		1	4				1								10	21 50	645
4	Aguilar de Anguita.....	1	3	1		3										8	12 50	375
5	Alaminos.....				2	4	2	2								10	27	810
9	Albendiego.....		1	1		1	1	1								5	11 50	345
10	Alboreca.....		1													4	9	270
12	Alcolea de las Peñas.....			2		1	1									4	8 50	255
13	Alcolea del Pinar.....			2	2		2				1					7	18	540
14	Alcorlo.....	2	1	2	2											7	9	270
15	Alcoroches.....		11		11	2	2		1							27	48	1440
16	Alcuneza.....	2					1									3	4	120
17	Aldeanueva de Atienza.....		3	2												5	6	180
20	Algar de Mesa.....	1	1			1			2							5	12	360
21	Algora.....			1					1							6	15 50	465
24	Almadrones.....				2		1				2					8	23	690
31	Alpedroches.....		1				1									3	6	180
32	Alustante.....		16	6	16		7	1	3							55	108 50	3255
33	Amayas.....		5	2	3	1	1									12	19 50	585
34	Anchuela del Campo.....				2		1									5	12	360
35	Anchuela del Pedregal.....		3		4											10	18 50	555

(Se continuará)